



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1745/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1705, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por Danger Urbáez Ogando contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable Danger Urbáez Ogando y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión.

Segundo: Condena al recurrente Danger Urbáez Ogando y a la entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento causada por ante esta alzada;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

No figura constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a las partes recurrentes, Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1705 fue interpuesto por el señor Danger Urbáez Ogando y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante una instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido en esta sede constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 472, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el indicado recurso de revisión fue notificado al señor Henry Yuniór Matos Batista mediante el acto S/N, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Antonio Velez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1705, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación pro puesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “... sobre la declaratoria de la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de la duración de todo proceso penal, lo hizo bajo los fundamentos erróneos y desacertados establecidos en la motivación del numeral 6 de la página 14, continuación página 15 de su sentencia, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de la norma legal en violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, que viola y vulnera las garantías y derechos constitucionales y fundamentales del imputado recurrente Danger Urbáez Ogando, como son el derecho a recurrir, toda vez que por mandato de la Constitución de la República según las reglas y normas fijada en el artículo 69 numerales 3 y 9, el imputado tiene derecho a recurrir toda decisión que lea sea desfavorable y que le perjudique sin importar que haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso y se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, inobservando la Corte a qua que el único medio y la única vía que tiene un procesado para atacar una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal, es la vía recursiva o del recurso consagrado por la Carta Magna, y que hecho que el imputado haya recurrido las decisiones, tanto de la Corte a qua como la del tribunal de imprimir grado, haciendo uso de sus derechos constitucionales, el tiempo transcurrido entre las instancias o tribunales que ha recorrido en expediente para el conocimientos de los recursos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pueden ser interpretado por la Corte a qua como un retardo en la culminación del proceso por parte del imputado recurrente porque devine por parte de la Corte a qua en una violación a los derechos constitucionales del justiciable pues la sentencia preparatoria son recurrible conjuntamente con la sentencia de fondo que da culminación a la etapa o fase procesal, por tanto la Corte a qua incurrió en falta de motivación, ya que el imputado recurrente no ha constituidos a la dilación de la culminación del proceso, ni ha hecho uso abusivo del derecho al recurso, ni en la dilación del proceso ejerciendo acciones recursivas como lo ha establecido erróneamente e infundadamente en una falta de motivación y en yerro con la ley la Corte a qua,...; ... por tanto, la Corte a qua incurrió en un yerro con la ley por la falta de motivación de sus sentencia, toda vez que solo se ha limitado a establecer en su sentencia que en varias oportunidades el imputado promovió retardo en el conocimiento del proceso y que y que motorizó todo tipo de acción encaminada a tardar el proceso, pero no estableció con claridad meridiana cuales fue ron los incidentes y retardo promovido por el imputado. Que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación y condenó al imputado Danger Urbáez Ogando, por violación los artículos 49 Letra C, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114 99, al pago de una multa de Mil Peso (RD 1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la Corte a-qua solo he limitó a transcribir las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones y motivaciones de la sentencia del juez de primer grado, sin establecer la certeza de la hora en que ocurrió el accidente de tránsito que según Policial de Tránsito núm. 167, de fecha 01 de agosto del 2012, ocurrió la 20:15 P. M., mientras que los testigos expresaron por un lado Daniel Moisés Feliz que el accidente ocurrió como a las 6:30y 7:00, Henry Yunior Matos Batista, que el accidente ocurrió a la 6:00 a 7:00 de la noche, y Lewis Jean Karis Ferreras Suárez que el accidente ocurrió a las 6:30 a 7:00 de la noche, lo que representa una diferencia de horas de casi dos horas, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua no llegaron ni establecieron la certeza de la horas que ocurrió el accidente de tránsito, pues para ello no basta que la Corte a-qua transcribiera como lo hizo las consideraciones del tribunal de primer grado ni las declaraciones de los testigos, pues la Corte como tribunal de Alzada debió establecer de manera inequívoca la hora correcta en que ocurrió el accidente de tránsito y en qué consistió la falta real cometida del imputado pues los testigos a lo que la Corte a-qua le otorgo valor probatorio no narraron de manera coherente las circunstancia rea les en la que ocurrió el accidente y le atribuyo la falta al imputado de conducción temeraria y descuidada de cruzar al carril por donde transitaba las víctimas, pero sin antes evaluar la conducta imprudente del con ductor de la motocicleta considerado víctima Henry Yunior Matos Batista, donde la Corte a-qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el tribunal a-quo produjo su decisión condenatoria a partir de la de la valoración de las pruebas presentada como sustento de la acusación y que para retener credibilidad a los testigos el tribunal tomo en cuenta que los testigos reúnen los cuatro elementos que la hacen confiable, pero resulta. que los testigos son parte del proceso y parte interesada del proceso porque participaron en la colisión con lo son el conductor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motocicleta Henry Yunior Matos Batista y su acompañante Lewis Jean Karis Ferreras Suárez, cuya declaraciones fueron ambiguas y contradictoria según se comprueba de las transcripción hecha en la sentencia pues no expusieron con claridad la hora en que ocurrió en accidente, su declaraciones fueron impulsada en busca de beneficios económicos en un interés particular el hecho por las lesiones que recibieron en el accidente en el cual participaron, no hicieron uso adecuado de su memoria pues no narraron los hechos de manera coherente y precisa según se contacta en la propia sentencia, cuya exponencia no fueron espontanea, no fueron claras, no fueron precisas ni fueron coherente, por tanto, no reúnen los cuatro elementos para ser confiable, pues el imputado señor Danger Urbáez Ogando, en todo momento de fue coherente y serio en sus declaraciones expreso al pleno que el accidente ocurrió a las 8:15 de la noche en una curva, que él venía a una velocidad normal y el conductor de la motocicleta Henry Yunior Matos Batista fue quien ocupó su carril, declaraciones que se corrobora con el acta policial de tránsito aportado como prueba por el ministerio público que da fe de su contenido, por lo que la Corte a-quia no estableció la manera y circunstancia clara de cómo ocurrió el accidente y producto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta la Corte a-quia le atribuyó al imputado la falta exclusiva del accidente sin referirse a la conducta imprudente y antijurídica el otro conductor considerado victima que también es responsable de la colisión; Que la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos solo se limitó a atribuirle la responsabilidad y causa eficiente y generadora del accidente al imputado, inobservando que el conductor de la motocicleta y considerado víctima del accidente porque accionó en justicia Henry Yunior Matos Batista no portaba licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguro de vehículos de motor del conductor obligatorio por ley, incurriendo la Corte a qua en una falta de motivación, ya que no establece como una persona sin estar autorizado por la ley que es igual para todos tiene la plena facultad de transitar en la vía pública, conduciendo un vehículo de motor que se considera, una arma de peligrosidad, donde el conductor de la motocicleta puso en riesgo su vida, la de su acompañante y la demás conductores, ya que transitaba sin la debida autorización y por tanto no sabía conducir vehículo de motor, causa esta eficiente y determinante del accidente por parte del conductor de la motocicleta que también implica una conducción temeraria, imprudente o descuidada por parte de la víctima el conductor de la motocicleta, situaciones faltivas cometida por la víctima en base a la cual se agravaron el estado y situación del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a qua, y resulta contrario a la ley y desacertado que la Corte a qua ...; ... sobre todos en lo concerniente los certificados médicos que no identificaban a la persona examinada ya que siendo esto mayores de edad dichos certificados no contiene los números de su cédula de identidad y electoral que es el documento autentico instituido por ley sirve para identificar real y efectivamente a la persona, y deferencial a una de la otra, por lo que dicho certificados médicos como medio de pruebas al carecer del número de cédula de la persona examinada, debieron ser descartado de oficio por el juzgador en lugar de darle entero crédito, la individualización de los montos o suma indemnizatoria por daños morales y materiales sobre las lesiones temporales, incurriendo en una falta de motivación y omisión de estatuir, ya que dicho medios y motivos del recursos están debidamente fundamentado, delimitado y separado uno del otro y por las mismas razones la Corte a qua incurrió en la referida desnaturalización de los mismos y en una falta de estatuir...;”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el objetivo principal del primer medio recursivo es el rechazo de la extinción propuesta, aduciendo el recurrente que injustamente adjudican la demora al imputado por hacer uso de su derecho a recurrir, alegando además que la Corte a qua incurrió en falta de motivación.

Considerando, que la Corte a qua, en ese sentido realiza una acertada reflexión, al fijar que: “y si bien es cierto que al imputado y la entidad aseguradora les asiste el derecho a ejercer los recursos procesales que a su favor ha dispuesto la ley, no es menos cierto que los hoy recurrentes han hecho un uso abusivo a este derecho. Siendo criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sea la consecuencia de acciones realizadas por el imputado, el plazo no se computa a su favor, como ocurre en la especie...”

Considerando, que la solicitud de extinción en cada caso le corresponde al tribunal apoderado constatar la actuación del imputado en el proceso, como en el presente caso, que la alzada anterior le adjudica al encartado contribuir en la duración del proceso, no le limita su derecho a recurrir, empero le recuerda que ese plazo no corre a su favor para el conteo del plazo razonable para duración máxima del proceso.

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió al examinar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a que han transcurrido dos juicios al fondo, dos veces recurrido en apelación ante la Corte y dos recursos de casación, que a su vez fueron promovidos por la parte recurrente, causa dilatoria que no constituyen una falta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las ocasiones que recurrieron en apelación y casación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los titulares, al no estar de acuerdo en 4 ocasiones con las decisiones emitidas contra sus intereses, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, pero no puede hacerse valer de ellas para promover deslealmente una extinción del proceso por duración máxima.

Considerando, esta Segunda Sala procede a comprobar la validez del rechazo por parte de la Corte, apegado al principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, otorgando a las partes la prerrogativa de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, varias instancias, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; igualmente am parado en la Resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009. Y por último citando al Tribunal Constitucional, que ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer aspecto invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto de este primer medio, indica que la Corte incurre en la falta de motivación y desnaturalización de los hechos al determinar erradamente el fáctico, al atribuirle exclusivamente al imputado la causa eficiente y generadora del accidente sin realizar una correcta valoración de las pruebas y sin revisar la conducta de la víctima que no tenía licencia de conducir; a lo que la Corte a qua reflexiona la de manera siguiente: “Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el aeta policial No. 167, de fecha primero de agosto del 2012, instrumentada por la sección de procedimientos sobre accidente de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en Barahona, concluyendo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo las 20:15 p.m. del día 28 del mes de julio del año 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cruce de Cabral, Distrito Municipal de Cachón Provincia Barahona, entre el vehículo automóvil marca Honda, color azul, placa A5I6186, chasis No. 2HGES26702H566403, asegurado en Dominicana de Seguros, mediante póliza No. AU-305536, que vence en fecha 30 de febrero de 2013, propiedad de Danger Urbáez Ogando y conducido por éste, que dicho accidente se produjo con una motocicleta, marca Yamaha, color negro, placa No. NLQG30, chasis No. 52- 013433, propiedad de Ernesto Almonte Guzmán, no asegurado; llegando el tribunal a la certeza de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, el día, la hora y el lugar de la colisión. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir torpe, negligente e imprudentemente su vehículo, al no tomar las previsiones de lugar y salir de su carril en la carretera e introducirse al carril contrario e impactar a las víctimas, quienes de forma correcta transitaban por el carril que le correspondía en la vía. Siendo correcta la calificación jurídica que el tribunal asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículo 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: Literal c, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. Producto del accidente de que se trata, como se ha dicho, resultaron físicamente lesionados Henry Júnior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Matos Batista, con fractura de cubito y radio, brazo izquierdo, y Lewis Jean Karls Ferreras Suárez, con fractura L2 y L3 post quirúrgico de fractura de tercio proximal de tibia izquierda, resultando ambas víctimas con impedimento de dedicarse a su vida cotidiana por un mes. De todo lo cual se infiere que no lleva razón la aseguradora apelante cuando con sus alegatos invoca que la sentencia impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho en que se sustenta y que la misma no recoge las circunstancias que rodearon el hecho, y si bien es cierto que la apelante aduce que la jueza atribuyó responsabilidad absoluta al imputado y no asignó participación al otro conductor, no es menos cierto que la responsabilidad del imputado fue la conclusión a la que arribó la Jueza producto de la valoración que hizo al fardo probatorio, específicamente, a la prueba testimonial, en que todos los testigos coincidieron en señalar al acusado como responsable de que ocurriera el accidente, por motivo de que perdió el control de su vehículo; conducía dando zig zag; ocupó el carril contrario y colisionó con la motocicleta en que se transportaban las víctimas; declaraciones de las cuales, expuestas en la forma en que se consigna en el acta de audiencia y que la recogió la juzgadora en la sentencia, no es posible asignar responsabilidad alguna en los hechos a las víctimas, razones por las cuales, se rechaza este aspecto del medio en análisis.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte a qua expone fundamentos lógicos y suficientes sobre los aspectos impugnados, al acoger la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, verificando por la simple lectura de la sentencia de marra que los testigos declararon conforme lo vivido directamente por ellos y que dichos testimonios fueron valorados conforme el método científico de la sana crítica, no existiendo ninguna incompatibilidad entre sus declaraciones en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la hora del accidente, en razón de que no resulta un tema de contradicción al ser certificada mediante el acta policial de tránsito evaluada la hora del hecho, no obstante los testigos de manera coherente señalaron al encartado como la persona que conducía un vehículo que perdió el control dando vuelta en la vía, entrando al carril opuesto por donde transitaba el motorista agredido y otros motores, colisionando con el mismo, causándole las heridas que presentan y que se encuentran avaladas por certificados médicos legales.

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a qua verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la parte recurrente, para plantear el error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se examinó su comportamiento, reteniendo el Tribunal a quo y siendo confirmado por la Corte a qua, que el mismo debió de tener precaución al perder el control en la vía, aspecto que influyó favorablemente en la aplicación tanto de sanciones penales como civiles que recaen sobre el imputado hoy reclamante.

Considerando, que los juzgadores se encuentran en el deber de decidir los procesos atados a la acusación que le formulen, sin dejar de apreciar en su cumplitud todos los vertientes que arrojen las pruebas, como en el presente caso donde la Corte le adjudica la carga generadora del accidente al imputado, al introducirse atolondradamente en el carril donde transitaba la víctima, precaución que no pudo ejecutar racionalmente debido a la velocidad que transitaba, describiendo la conducta de la víctima en un uso correcto de la vía, al no retenerle un accionar indebido ni imprudente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reflexiones que se encuentran transcritas en otra parte de la presente decisión, razón por la que no tiene asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que sus reclamaciones no fueron apreciadas y respondidas oportunamente.

Considerando, que tal como constan en reflexiones anteriores, los juzgadores no tenían potestad de retener responsabilidad penal contra el motorista por no estar provisto de una licencia de conducir al no ostentar la calidad de imputado; no obstante, los juzgadores de las instancias anteriores detectaron la verdad de los hechos e hicieron uso de las herramientas jurídicas bajo la sana crítica, aplicando correctamente la ley, emitiendo finalmente una decisión justa; por consiguiente, rechaza este medio en los aspectos analizados.

Considerando, que en el tercer aspecto los recurrentes realizan ataques en cuanto a la indemnización impuesta, en el contexto de falta de motivación y de estatuir, abarcando argumentos sobre la responsabilidad civil que se asemejan con el contenido del siguiente medio, por lo que se analizaran conjuntamente.

Considerando, que el segundo medio, versa sobre la falta de motivación de las sanciones civiles sin justificar en que sustento probatorio fija los daños físicos y morales. Que en ese sentido la Corte a qua presenta amplia justificación de la indemnización, al realizar una evaluación completa de la derivación de los daños causados bajo el siguiente análisis intelectivos: “13.- Al valorar el contenido de la factura de hospitalización emitida por el hospital traumatológico Ney Arias Lora, a nombre de Henry Yunior Matos Batista, y la cotización emitida por dicho centro de salud, el tribunal determinó el pago por valor de la suma de RD\$20,000.00, y el monto aproximado a pagar por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos, medicamentos, materiales gastables y demás servicios prestados al paciente, llegando a la certeza de que dicha víctima incurrió en gastos médicos y de medicamentos producto del accidente de que se trata. Lo mismo comprobó respecto de la víctima Lewis Jean Karls Perreras Suárez, al valorar el recibo de pago núm. 3993810, emitido por el hospital Plaza de la Salud y la certificación por servicios prestados a éste en fecha 1ero. de noviembre de 2012, así como la factura núm. 4338088 a nombre de Lewis Jean Karls Ferreras Suárez, estableciendo el tribunal que con dichos medios de pruebas constató los servicios médicos prestados por la institución a la víctima, lo que lo conduce a concluir que indudablemente, ésta incurrió gastos médicos y compra de medicamentos producto del accidente”⁷³; y en otro parte fija: “...se constata su responsabilidad, debiendo responder al efecto por los daños ocasionados por su hecho personal; estableciendo además, que valoradas las facturas, recibos y certificaciones que comprueban los gastos en que incurrieron las víctimas y las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, es menester indicar que respecto del señor Henry Yuniór Matos Batista, el tribunal examinó un recibo de pago, emitido por el Hospital Plaza de la Salud, certificación por servicios prestados, factura de hospitalización, emitida por el Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, y la cotización emitida por dicho Hospital, en los que se verifican los gastos que fueron cubiertos por la víctima, además de especificar el referido certificado, como diagnóstico médico fractura de brazo izquierdo y pie izquierdo, el tiempo de curación, así como la prueba ilustrativa en la que el tribunal apreció las condiciones del mismo posterior al accidente. Que respecto del señor Lewis Jean Karls, tomó en consideración un recibo de pago emitido por el Hospital Plaza de la Salud, una certificación por servicios prestados a Lewis Jean Karls Ferreras Suárez y la factura núm. 4338088 a nombre de éste, del que se pudo extraer las sumas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que incurrió esta víctima, además de considerar que el diagnóstico médico que indica fractura en columna y tibia y post quirúrgico, así como la prueba ilustrativa en la que se aprecian las condiciones de la víctima posterior al accidente, también sus declaraciones en el sentido de que laboraba al momento del accidente y las secuelas que le dejó el mismo“; contrariando lo denunciado, esta Sala advierte que la Corte a qua comprueba que los servicios de salud ofrecidos por el centro médico fueron cobrados y pagados por los querellantes al estar titularizados las facturas con sus nombres evidenciándose en los gastos que incurrieron a causa del accidente en cuestión; por consiguiente, desestima este aspecto por carecer de fundamento.

Considerando, que el tercer medio recae en quejas sobre la aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Fianza, en razón de que al parecer de los recurrentes al momento de sancionar a la compañía aseguradora realizaron condenas directas en su contra bajo los términos común y “hasta”, debiendo de hacer el uso correcto del vocablo “dentro” del monto de la póliza.

Considerando, que esta reclamación fue presentada en grado de apelación, siendo lo estatuido al respecto motivado por la Corte a qua, tal como se puede apreciar en el numeral 25, página 28 de la decisión de marras, que valida lo decidido por primer grado al fallar apegado a la ley y sobre lo solicitado por la parte querellante en su escrito de constitución en actor civil que implica hasta el límite del monto de la póliza. La referencia de que los artículos citados hacen uso del término “dentro”, no afecta la validez de la decisión hoy impugnada, que válidamente se puede hacer uso del vocablo “hasta” como límite; por lo que, fuera de los requisitos formales el uso de sinónimos para emitir una decisión igualmente le es pasible y oponible en su calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad aseguradora obligada a resguardar los riesgos que se encuentren cubierto por lo contratado mediante póliza, manteniendo esta Sala unidad de decisión jurisprudencial con lo ya establecido mediante sentencia núm. 1606 del 10 de octubre de 2018, que posee este mismo argumento impugnativo improductivo.

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propias justificaciones, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado en el referido accidente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Danger Urbáez Ogando, al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones, así como a la entidad aseguradora, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, según lo establece el artículo 120 literal b, a saber: “Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Danger Urbáez Ogando y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. solicitan la anulación de la Sentencia núm. 1705. Fundamentan esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

(...) PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL Y LA FALTA E MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 1705, dictada I dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada en fecha once (11) del mes de abril el año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a los recurrentes la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros en estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en revisión que contraviene la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación. cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, lo que ciertamente ha ocurrido en el caso de la especie.

Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una evidente falta de motivación le dieron una respuesta superficial al segundo medio del recurso de casación respecto a la extinción de la acción penal, según las motivaciones infundadas establecida desde la página 19 hasta la página 22 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y violentaron las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal. con su redacción integra antes de la modificación introducid por la Ley núm. 10-15, del IO de febrero de 2015, vigente al momento del accidente de tránsito y de inicio proceso en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), fecha en la le fue impuesta medida de coerción al imputado Danger Urbáez Ogando, mediante la Resolución núm. 00027-2012, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), porque la Sentencia penal núm. I , de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Barahona que condenó al imputado Danger Urbáez Ogando al pago de una multa, de las costas penales y civiles del proceso y al pago de una indemnización misma que fue recurrida en apelación en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014) y que por efecto del recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la Resolución núm. 00032-15, de fecha 09 de febrero del 2015, que declaró Inadmisible el recurso de apelación del imputado, que está a su vez fue recurrida en casación en fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015) y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 284 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), acogió el recurso de casación interpuesto contra referida decisión, casó dicha decisión y envió del proceso por ante la Corte de Apelación y que a consecuencia de dicho envió entonces la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Sentencia Penal núm. 102-2016-SPEN-00029, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) anuló la sentencia recurrida en apelación y la instrucción del juicio, acción que no puede ser atribuida al imputado, por tanto, el proceso no fue conocido en tiempo establecido por la ley que ha sobrepasado la duración máxima del proceso que para el caso de la especie es de tres (03) años y seis (06) meses por efecto de los recursos.

Que la Sentencia núm. 1705, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República que venera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta ponderación del recurso de casación, ni de los medios, ni de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, integra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana crítica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos, ya que en la glosa procesar que forman el expediente están todas las pruebas mediante las cuales la Corte de Casación pudo haber verificado, valorado y contractado que el proceso a cargo del imputado Danger Urbáez Ogando estaba extinguido por la regla aplicable del artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley núm. IO- 15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso el cual se inició en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado, y por el principio Constitucional de la Irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece y dispone: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; de igual forma la Corte a-quá incurre errónea aplicación de la ley.

Que la sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establecer las normas y reglas de la Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas de deben ser observadas rigurosamente los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 120 LITERAL B, 131, 133 DE LA LEY NÚM. 146-02, SOBRE SEGUROS Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DE FECHO 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, DESNATURALIZACIÓN POR FALTA Y OMISIÓN DE ESTATUIR Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DONDE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENTRO EN CONTRADICCIÓN CON LAS SENTENCIA NÚM. 295 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL AÑO 2017 Y LA SENTENCIA NÚM. 2252, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DE ESA MISMA SALA DE LA ALTA CORTE DE ALZADA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la Sentencia núm. 1705, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, los jueces de la Corte de Alzada erróneamente en una desnaturalización de los hechos, del recurso de casación y en una errónea paliación e interpretación de la ley, incurrieron en inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120 literal b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que es una ley especial que deroga toda disposición que le sea contraria, por ende la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal no era posible condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros al pago de las costas civiles del procedimiento, porque el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza, lo prohíbe de manera taxativa al disponer que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento causada por ante esa alzada, en la forma como lo hizo, en una falta de motivación y legitimación de su decisión según la motivación infundada establecida en las páginas 31 y 32 de su sentencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la terminologías común y hasta, empleada por la Corte de Apelación, apoyada en la motivaciones establecidas en la página 29 y 30 de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, queda evidente que mutilo el tercer y cerceno el tercer medio del recurso de casación recogido en las páginas 17 y 18 de dicha sentencia, porque, tanto las terminológicas ambiguas "común y hasta, como condena directa en costas están expresamente prohibida contra la entidad Aseguradora por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que como expresamos anteriormente es una ley especial, y de igual forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea aplicación e interpretación artículo 120 literal b, de dicha ley porque las costas no pueden exceder del límite de la póliza tal y como lo expresa dicho texto legal en la parte infine del literal b, del referido artículo 120 y la los jueces de la Corte de Alzada (SCJ) en el ordinal Segundo de sus decisión al establecer la condena en costas en contra de la Seguradora no definieron límite de oponibilidad, y dejaron de aplicar las disposiciones del 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002.

Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento y sostener la aplicación de la terminológicas "común y hasta" para rechazar el tercer medio del recurso de casación y confirmar la sentencia la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, recurrida en casación. entraron en contradicción y en contraposición con su propia sentencia de esa sala, entre ella con la sentencia de la Corte a-quo entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018. dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias mediante las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los recursos de casación, similares al recurso de casación que le apodero que culminó con la sentencia ahora recurrida en revisión estableció que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de "común" al disponer mediante dichas sentencias los siguientes:

Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017" que en cuanto al argumento invocado por los recurrentes, relativo a la terminología utilizada por el tribunal en cuanto a la condenación común y oponible hasta la cobertura de la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, la Corte a-quá condena a Dominicana de Seguros, C. por ,4., hasta el límite de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece "Las condiciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los imites de la póliza. pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador... quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casare aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de "común de las mismas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y de igual modo mediante la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, estableció lo siguiente: "Considerando, que sobre el extremo del argumento expuesto en el segundo aspecto del presente medio y lo desarrollado en su tercer motivo de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente invocó lo relativo a la terminología utilizada por el tribunal de sentencia en torno a la condenación común y oponible la decisión, en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal noveno de la sentencia de juicio, condena a Dominicana de Seguros. S. R. L., hasta el monto de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, entro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador... quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por la Corte a-quia respecto a lo ante ella reprochado, procede coger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de "común " de las mismas;

Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un yerro con la ley, no estableció la debida fundamentación y motivación con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias clara y precisa que dieron lugar a rechazar el recurso de casación, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ofrecer motivación suficiente convincente de su decisión en la omisión incurrida:

Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de casación, lo que es comprobable. con las instancias motivadas contentiva de del recurso de casación y con las pruebas que forman el expediente, recurso de casación que no contesto categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, y que al rechazarlo sin considerarse ni referirse a todos los medios del recurso desarrollado ampliamente, desnaturalizó su esencia, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, ya que todos los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la partes. comprobaciones estas que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la sentencia impugnada.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación en la forma como lo hizo en una simpleza violo y vulneró derechos constitucionales de los recurrentes por la desnaturalización de los hechos e incurrió en violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, que dispone y establece que, Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Henry Yunior Matos Batista, no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado del presente recurso de revisión constitucional mediante el acto s/n, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Antonio Velez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabral, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público, mediante el Dictamen núm. 0003906, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), solicita lo siguiente:

(...) 3.3.- En el presente proceso como se podrá observar no se cumple con el fundamento de admisibilidad del art. 53, numeral 3), letra c)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no concurren "todos y cada una de las exigencias requeridas a saber: 1) "la violación del derecho fundamental" "imputa le de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" y 2) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

3.4.- Tampoco el recurrente se refiere a algunas de las causales previstas en los numerales 1 y 2 de la ley núm. 137-11, cuestión que como no se ha invocado no nos referiremos como condición para la admisibilidad del presente recurso, por lo que consecuentemente no se cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 53.

3.5.- La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al recurrente la obligación de establecer las razones por las cuales su caso reviste de especial relevancia y transcendencia constitucional, requisito que en este caso no se ha cumplido.

3.6.- Conforme al art. 53 de la citada Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. La noción de especial transcendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada (Sentencia TC/0007/12) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales. De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.

3.7.- Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0064/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado - en este aspecto - en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

3.8.- El presente caso, en cuanto a los medios antes señalados, la parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito y tampoco se aprecia, prima facie, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.

3.9.- La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduciría a declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso, en lo que respecta a dichos medios, tras comprobar que el recurrente "no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos" (Sentencia TC/0007/12).

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos previstos en el art. 53 numeral 3, por lo que debe ser declarado inadmisibile por las razones que expondremos a continuación.

IV. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO.

4. 1.- El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 1705 de fecha 18 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por DANGER UBAEZ OGANDO y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en este sentido, los recurrentes no alegan la violación de algún derecho fundamental, sino que se basan en cuestiones de mera legalidad ordinaria.

4.2.- No obstante, como observaremos el recurrente no ha establecido los presupuestos argumentativos requeridos para demostrar que se ha producido una violación a algún derecho fundamental, en los términos del artículo 53, así como la exigencia argumentativa requerida en la parte capital del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y consecuente ente que tal violación le sea imputable al órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.- Dicha inadmisibilidad se sostiene por el hecho de que, no reúne los presupuestos argumentativos mínimos que permitan visualizar que el recurso cumpla con algunas de las causales que exige el artículo 53 esto es: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos cada uno de los siguientes requisitos..."

4.4.- Sobre este particular ha indicado el Tribunal Constitucional de forma reiterada y recurrente, que no es un cuarto grado jurisdiccional, por lo que las cuestiones ordinaria de mera legalidad es una atribución exclusiva del Poder Judicial, el interés del recurrente de que el Tribunal Constitucional se refiera a tales cuestiones de naturaleza legal, esto se infiere del hecho de la exigencia de referirse la valoraciones de la prueba testimonial realizadas por el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación denunciadas en el recurso de casación, de donde el recurrente deduce la falta de motivación o que erróneamente ha confundido con falta de valoración de la prueba cuestión que en el campo de la mera legalidad ordinaria.

4.5.- Por otra parte, el recurrente no ha establecido o justificado por qué su recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad el párrafo in fine el art. 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, en definitiva, basa sus argumentos en sostener que la Suprema Corte no fundamentó la decisión, sin embargo, no ha establecido en que radica la ausencia de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6.- Al efecto, indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0017/17 que: n este sentido, nos permitimos destacar que del análisis de los alegatos del recurrente se advierte que en realidad de lo que se trata es que no está acuerdo con lo decidido en el ámbito de Poder Judicial y pretende que este tribunal examine y decida los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional "(...), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

4.7.- Asimismo sostuvo en la referida sentencia TC/0017/17 que: "cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció: El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica [véase sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo".

4.8.- Igualmente, en la Sentencia TC/0306/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ratifica este criterio al expresar: "Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sea ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile".

4.9.- Asimismo, en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció lo siguiente: En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida".

4.10.- De igual manera, la Sentencia TC/0040/15 afirmó: "Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" de que mediante este recurso se revisen íntegramente los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del del amparo Constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión". En efecto, el papel del Tribunal Constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes .

4.11.- Al analizar íntegramente el recurso de revisión, se puede concluir que el recurrente se basa en cuestiones de hechos y aplicación de la ley, que compete su juzgamiento a la jurisdicción ordinaria, lo que produce consecuentemente la inadmisibilidad del presente recurso en revisión.

Por tal motivo, el Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danger Urbáez Ogando y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra la Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2019, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, así como por no cumplir con el requisito que se configura en los artículos 53, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3, literal c, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Documentos depositados

En el expediente que soporta el caso en concreto se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) y recibido en esta sede constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2025).
2. Dictamen núm. 0003906, emitido por el Ministerio Público, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia de la Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 0118-2016-SPEN-00011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Barahona el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del Acto núm. 472, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del acto S/N, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Antonio Velez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Cabral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una acusación y formal solicitud de apertura a juicio interpuesta por el Ministerio Público contra el hoy recurrente, Danger Urbáez Ogando, a quien se le imputa la comisión de una infracción a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Henry Junior Matos Batista y Lewis Jean Kerls Ferrera Suárez, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en el año dos mil doce (2012), en el que se vieron involucrados un vehículo conducido por el imputado y una motocicleta ocupada por las víctimas. En el proceso, estas últimas se constituyeron en actores civiles y reclamaron indemnización por los daños sufridos, siendo citada como tercero civilmente demandado la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., aseguradora del vehículo involucrado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Barahona, apoderado del conocimiento del juicio, resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 11-2014, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró culpable a Danger Urbáez Ogando de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de una multa de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00) en favor de los actores civiles. Dicha decisión estableció que sus efectos eran oponibles a la aseguradora.

Inconformes con esta decisión, tanto el imputado como la Compañía Dominicana de Seguros interpusieron recursos de apelación. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante resolución, admitió el recurso de la aseguradora, pero declaró inadmisibile el recurso del imputado. En consecuencia, este último promovió un recurso de casación que fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 284, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil quince (2015), que anuló la decisión de la corte de apelación y ordenó el conocimiento de fondo de ambos recursos de apelación.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cumplimiento de lo ordenado, dictó la Sentencia núm. 102-2016-SPEN-00029, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual anuló la Sentencia núm. 11-2014 y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un juez distinto del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Barahona.

Celebrado el nuevo juicio, el citado juzgado dictó la Sentencia núm. 118-2016-SPEN-00011, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual nuevamente condenó a Danger Urbáez Ogando por infracción a la Ley núm. 241, al pago de una multa de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) y al pago de setecientos mil pesos dominicanos (\$700,000.00) como indemnización a favor de los actores civiles, declarando nuevamente esta condena oponible a la compañía aseguradora.

Contra esta sentencia, tanto el imputado como la aseguradora interpusieron recursos de apelación. No obstante, mediante el Auto núm. 102-2017-AADM-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona admitió el recurso de la aseguradora y uno de los recursos del imputado, declarando inadmisibles el segundo recurso interpuesto por este. Esta última decisión fue recurrida en casación por el imputado, siendo rechazado el recurso por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3753-2017, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, la corte de apelación dictó la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00041, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la aseguradora, y confirmó la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona.

Contra esta decisión, el imputado y la aseguradora interpusieron recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1705, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión recurrida. Dicha sentencia fue notificada a la aseguradora, mediante acto de alguacil, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

No conforme con dicha decisión, el recurrente Danger Urbáez Ogando, junto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹.

¹ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Según hemos visto, en el expediente figura una certificación emitida por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la que hace constar que en los archivos de dicha alta corte no reposa constancia de que la Sentencia núm. 1705-2019 haya sido notificada a las partes recurrentes, Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Asimismo, consta el Oficio núm. 02-19855, contentivo del memorándum de notificación de la referida sentencia, dirigido al abogado de la parte recurrente, Clemente Familia Sánchez, y recibido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que la sentencia nunca fue notificada personalmente ni al señor Danger Urbáez Ogando ni a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por lo que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca se inició válidamente, en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24, dictada por este órgano constitucional el primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio de los recurrentes, es decir, siempre estuvo abierto². En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

10.3. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional

² Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

³ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y pone fin al proceso judicial.

10.4. Por igual, el indicado artículo 53 dispone que la revisión constitucional procede en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.5. En la especie, los recurrentes fundamentan su solicitud de revisión en la presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia, con relación a la valoración judicial sobre la extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso, así como la responsabilidad atribuida a la aseguradora sin una adecuada notificación procesal. Aunque los agravios planteados se apoyan en disposiciones del Código Procesal Penal y de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, lo cierto es que los mismos trascienden el plano meramente legal y se inscriben en el marco de garantías constitucionales. Por tanto, no se trata exclusivamente de cuestiones de legalidad, sino de posibles infracciones directas a derechos fundamentales; de modo que se está en presencia de la tercera causa de revisión y en ese tenor, resulta necesario examinar las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos⁴, en razón de que la presunta vulneración al derecho de defensa fue invocado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.7. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el presente recurso se fundamenta exclusivamente en cuestiones de legalidad ordinaria, cabe señalar que dicho planteamiento debe ser rechazado, puesto que aunque los recurrentes invocan normas del Código Procesal Penal y de la Ley núm. 146-02, tales disposiciones están directamente vinculadas con el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, a obtener decisiones debidamente motivadas y a ejercer una defensa efectiva, lo cual se inscribe en el ámbito de la tutela judicial efectiva

⁴ En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrada por la Constitución. En consecuencia, el motivo de inadmisión propuesto por el Ministerio Público debe ser rechazado.

10.8. El recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53⁵. En virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que

⁵ Importa consignar lo prescrito en este sentido por el párrafo II del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad [sic] de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En el presente caso, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que ofrece la oportunidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo relativo al cómputo del plazo para declarar la extinción de la acción penal, la motivación suficiente de las decisiones judiciales. En tal sentido, debe rechazarse el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, el cual sostenía que el recurso se fundamentaba únicamente en cuestiones de legalidad procesal y que, por tanto, no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Por el contrario, el recurso satisface el requisito de especial trascendencia exigido por la normativa antes citada, razón por la cual procede su admisión y el examen del fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Danger Urbáez Ogando y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular en lo concerniente al derecho de defensa, la valoración de los plazos para la extinción de la acción penal, la motivación de las decisiones judiciales y la condena directa a la aseguradora sin adecuada intervención procesal.

11.2. La parte recurrente sostiene, en fundamento de su recurso, que la sentencia recurrida vulneró su derecho fundamental de defensa, particularmente en lo relativo a la valoración de los hechos y las pruebas, así como a la omisión del análisis sobre la extinción de la acción penal. Afirma que el tribunal *a quo* rechazó su solicitud de extinción sin ponderar que el proceso penal en su contra se ha extendido por más de una década, superando con creces los plazos razonables previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su versión vigente al momento de los hechos.

11.3. Asimismo, el recurrente plantea la vulneración de su derecho al debido proceso por una indebida notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual, según sostiene, no le fue notificada personalmente, sino únicamente a su abogado, lo que impidió el inicio válido del plazo para ejercer los recursos disponibles. Esta circunstancia, a su juicio, genera una situación de indefensión que afecta la validez del proceso y justifica la revisión constitucional. Además, conjuntamente con la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, denuncia la imposición de responsabilidad civil directa contra la aseguradora sin que esta haya sido debidamente notificada ni citada al proceso, en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 y del principio de contradicción.

11.4. Procede este tribunal, en primer término, a valorar el argumento de los recurrentes relativo a que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de extinción de la acción penal sin realizar una adecuada ponderación del tiempo transcurrido en el proceso penal seguido en su contra, el cual alegan ha excedido de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente los plazos razonables previstos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, exponen lo siguiente:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una evidente falta de motivación le dieron una respuesta superficial al segundo medio del recurso de casación respecto a la extinción de la acción penal, según las motivaciones infundadas establecida desde la página 19 hasta la página 22 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y violentaron las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal. con su redacción integra antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, vigente al momento del accidente de tránsito y de inicio proceso en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), fecha en la le fue impuesta medida de coerción al imputado Danger Urbáez Ogando, mediante la Resolución núm. 00027-2012, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), porque la Sentencia penal núm. I , de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año catorce (2014), del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Barahona que condenó al imputado Danger Urbáez Ogando al pago de una multa, de las costas penales y civiles del proceso y al pago de una indemnización misma que fue recurrida en apelación en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014) y que por efecto del recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la Resolución núm. 00032-15, de fecha 09 de febrero del 2015, que declaró Inadmisible el recurso de apelación del imputado, que está a su vez fue recurrida en casación en fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015) y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 284 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), acogió el recurso de casación interpuesto contra referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, casó dicha decisión y envió del proceso por ante la Corte de Apelación y que a consecuencia de dicho envió entonces la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Sentencia Penal núm. 102-2016-SPEN-00029, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) anuló la sentencia recurrida en apelación y la instrucción del juicio, acción que no puede ser atribuida al imputado, por tanto, el proceso no fue conocido en tiempo establecido por la ley que ha sobrepasado la duración máxima del proceso que para el caso de la especie es de tres (03) años y seis (06) meses por efecto de los recursos.

Que la Sentencia núm. 1705, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República que venera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta ponderación del recurso de casación, ni de los medios, ni de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, integra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana critica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos, ya que en la glosa procesar que forman el expediente están todas las pruebas mediante las cuales la Corte de Casación pudo haber verificado, valorado y contractado que el proceso a cargo del imputado Danger Urbáez Ogando estaba extinguido por la regla aplicable del artículo artículo 148 del Código Procesal Penal con su redacción íntegra antes de la modificación introducida por la Ley núm. IO- 15, del IO de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791, texto legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente en el momento de la primera actuación procesal e inicio del proceso el cual se inició en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) con la resolución de la misma fecha de la medida de coerción impuesta al imputado, y por el principio Constitucional de la Irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana.

11.5. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó las razones de derecho del indicado rechazo, tal y como constan en los párrafos de su decisión:

Considerando, que la Corte a qua, en ese sentido realiza una acertada reflexión, al fijar que: y si bien es cierto que al imputado y la entidad aseguradora les asiste el derecho a ejercer los recursos procesales que a su favor ha dispuesto la ley, no es menos cierto que los hoy recurrentes han hecho un uso abusivo a este derecho. Siendo criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sea la consecuencia de acciones realizadas por el imputado, el plazo no se computa a su favor, como ocurre en la especie...

Considerando, que la solicitud de extinción en cada caso le corresponde al tribunal apoderado constatar la actuación del imputado en el proceso, como en el presente caso, que la alzada anterior le adjudica al encartado contribuir en la duración del proceso, no le limita su derecho a recurrir, empero le recuerda que ese plazo no corre a su favor para el conteo del plazo razonable para duración máxima del proceso;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió al examinar las circunstancias en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a que han transcurrido dos juicios al fondo, dos veces recurrido en apelación ante la Corte y dos recursos de casación, que a su vez fueron promovidos por la parte recurrente, causa dilatoria que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que las ocasiones que recurrieron en apelación y casación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los titulares, al no estar de acuerdo en 4 ocasiones con las decisiones emitidas contra sus intereses, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, pero no puede hacerse valer de ellas para promover deslealmente una extinción del proceso por duración máxima;

Considerando, esta Segunda Sala procede a comprobar la validez del rechazo por parte de la Corte, apegado al principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, otorgando a las partes la prerrogativa de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, varias instancias, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; igualmente amparado en la Resolución núm. 2802-09, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009. Y por último citando al Tribunal Constitucional, que ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer aspecto invocado por improcedente e infundado;

11.6. Sobre la aplicación del plazo razonable, mediante su Sentencia TC/1106/24, esta sede estableció lo siguiente:

Ante lo así indicado es necesario precisar, en primer lugar, que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; derecho que es consagrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese concreto sentido por los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo de derechos Humanos, derecho que se traduce en el claro propósito de que todo proceso que procure tutelar derechos e intereses legítimos se desarrolle sin dilaciones indebidas o injustificadas, como lo reconocen, por ejemplo, los artículos 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24.2 de la Constitución española, 29 de la Constitución colombiana y 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela. De ahí la importancia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación, de Argentina, del veintinueve (29) de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968), en el caso Mattei, en el que indicó, con mucho y razonable tino, lo siguiente:

Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio [...] el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en forma legal– un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal

11.10. En segundo lugar, es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

11.7. Para una valoración del presente caso, es menester realizar un recuento cronológico procesal del mismo, conforme a la documentación que reposa en el expediente y a las verificaciones que constan en la sentencia impugnada, a saber:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Imposición de medida de coerción	Ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012)	Cero (0) días	Cero (0) días
Presentación acusación Ministerio Público	Veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)	Cero (0) años, siete (7) meses y trece (13) días	Cero (0) años, siete (7) meses y trece (13) días
Auto de apertura a juicio (Resolución núm. 0010-2013-118, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito)	Cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)	Cero (0) años, cinco (5) meses y diez (10) días	Un (1) año, cero (0) meses y veintiséis (26) días
Primera audiencia	Dieciséis (16) de octubre de	Cero (0) años, un (1) mes y once (11) días	Un (1) año, dos meses (2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	dos mil trece (2013)		meses y ocho (8) días
Sentencia núm. 11, Juzgado de Paz Especial de Tránsito	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)	Cero (0) años, once (11) meses y un (1) día	Dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días
Lectura sentencia anterior	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)	Cero (0) años, cero (0) meses y nueve (9) días	Dos (2) años, un (1) mes y dieciocho (18) días
Recurso de apelación de Danger Urbáez y la entidad aseguradora	Treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)	Cero (0) años, un (1) mes y cuatro (4) días	Dos (2) años, dos (2) meses y veintidós (22) días
Resolución núm. 00032- 15, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación Barahona (declaró inadmisible la apelación de Danger Urbáez)	Nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, tres (3) meses y siete (7) días	Dos (2) años, seis (6) meses y un (1) día
Recurso de casación contra la resolución anterior (núm. 00032-15)	Tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, cero (0) meses y veintitrés (23) días	Dos (2) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia SCJ núm. 284 (acogió casación y ordenó reenvío)	Catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, seis (6) meses y once (11) días	Tres (3) años, un (1) mes y seis (6) días
Resolución núm. 00168/2015, dictada por la Corte de Apelación de Barahona (admisibilidad de la apelación luego del envío dispuesto en casación)	Cinco (5) octubre de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, cero (0) meses y veinte (20) días	Tres (3) años, un (1) mes y veintiséis (26) días
Fijación de audiencia en apelación	Tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, cero (0) meses y veintiséis (26) días	Tres (3) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días
Aplazamiento de audiencia	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, ocho (8) meses y veinte (20) días	Tres (3) años, tres (3) meses y quince (15) días
Aplazamiento de audiencia	Veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015)	Cero (0) años, un (1) mes y seis (6) días	Tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días
Aplazamiento de audiencia	Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, dos (2) meses y veintisiete (27) días	Tres (3) años, siete (7) meses y veinte (20) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Penal de la Corte Apelación Barahona núm. 102-2016-SPEN-00029, que ordenó un nuevo juicio designando al Juzgado de Paz de Cabral	Veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, cero (0) meses y veinte (20) días	Tres (3) años, ocho (8) meses y trece (13) días
Oficio núm. 201-2016, contentivo de remisión expediente al Juzgado de Paz de Cabral	Uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, un (1) mes y nueve (9) días	Tres (3) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días
Auto de fijación de audiencia	Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, cero (0) meses y nueve (9) días	Tres (3) años, diez (10) meses y dos (2) días
Sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (núm. 118-2016-SPEN-00011)	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, dos (2) meses y cero (0) días	Cuatro (4) años, cero (0) meses y dos (2) días
Lectura de sentencia anterior	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, cero (0) meses y catorce (14) días	Cuatro (4) años, cero (0) meses y dieciséis (16) días
Recurso de apelación contra Sentencia núm. 118-2016-SPEN-00011) presentado por Danger Urbáez	Dieciocho (18) de noviembre de dos mil	Cero (0) años, dos (2) meses y veintitrés (23) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y diez (10) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	dieciséis (2016)		
Recurso de apelación de la aseguradora	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)	Cero (0) años, cero (0) meses y diez (10) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y veinte (20) días
Resolución de admisibilidad de la apelación (núm. 102-2017-AADM-00019) aseguradora, e inadmisibile apelación Dánger Urbáez	Veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)	Cero (0) años, un (1) mes y veintisiete (27) días	Cuatro (4) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días
Recurso de casación contra la Resolución núm. 102-2017-AADM-00019	Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)	Cero (0) años, un (1) mes y diecisiete (17) días	Cuatro (4) años, siete (7) meses y seis (6) días
Resolución núm. 102-2017-RADM-0026, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, que rechazó el incidente de extinción	Veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2017)	Cero (0) años, un (1) mes y nueve (9) días	Cuatro (4) años, ocho (8) meses y quince (15) días
Decisión casación SCJ (núm. 3753-2017), que declaró inadmisibile el recurso de casación	Diecinueve (19) de agosto de dos mil	Cero (0) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días	Cinco (5) años, cero (0) meses y once (11) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 102-2017-AADM-00019	diecisiete (2017)		
Audiencia de conocimiento de fondo de los recursos admitidos	Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)	Un (1) año, seis (6) meses y veintiún (21) días	Seis (6) años, siete (7) meses y tres (3) días
Sentencia Penal de la Corte Apelación núm. 102-2019-SPEN-00041	Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)	Cero (0) años, un (1) mes y cero (0) días	Seis (6) años, ocho (8) meses y tres (3) días
Recurso de casación contra sentencia anterior	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)	Cero (0) años, un (1) mes y veinte (20) días	Seis (6) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días
Sentencia SCJ núm. 1705 (casación rechazada)	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	Cero (0) años, seis (6) meses y quince (15) días	Siete (7) años, cuatro (4) meses y diez (10) días

11.8. En la tabla cronológica anterior este tribunal ha verificado que el proceso penal seguido contra el señor Danger Urbáez Ogando se inició el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), con la imposición de la medida de coerción, y concluyó con la Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, la norma aplicable al caso es la Ley núm. 76-02, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual, en su artículo 148, vigente al momento de los hechos (y antes de ser modificado por la Ley núm. 10-15) disponía el plazo máximo de duración del proceso penal, en los términos siguientes:

La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo.

11.9. Tal como establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima del proceso penal es de tres (3) años, prorrogables por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria, para permitir la tramitación de los recursos. En este caso, sin embargo, el proceso penal seguido contra el señor Danger Urbáez Ogando superó dicho límite, al extenderse por más de siete (7) años y cuatro (4) meses, desde la imposición de la medida de coerción, el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), hasta la Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

11.10. No consta en el expediente que esta prolongación se debiera a rebeldía procesal ni a maniobras dilatorias atribuibles al imputado. Por el contrario, los recursos interpuestos por el señor Urbáez Ogando se enmarcan en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa frente a decisiones desfavorables. En consecuencia, las causas alegadas por la Suprema Corte de Justicia no justifican



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exclusión del plazo legal previsto, el cual opera como concreción del derecho fundamental al plazo razonable consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Tampoco resulta admisible trasladar al imputado las dilaciones generadas por la falta de impulso procesal atribuible al sistema judicial.

11.11. Sobre este punto, esta sede mediante su Sentencia TC/0740/24, sobre las dilaciones ocurridas en el curso del proceso, estableció lo siguiente:

11.21. De la cronología anterior se desprende que, desde que la corte de apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron nueve (9) meses y doce (12) días, conllevando a que la duración del proceso pasara de dos (2) años y siete (7) meses a tres (3) años y cinco (5) meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de tres (3) años y siete (7) meses a cinco (5) años.

11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.

11.23. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el imputado pudo ser más diligente, solicitando las medidas de lugar a los tribunales para lograr que el proceso fuera más expedito; aseveración que puede ser contraria a los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.

11.12. Respecto del plazo razonable, este colegiado plasmó en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), haciendo acopio de la Sentencia núm. T-230/13, de la Corte Constitucional de Colombia, indicó lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

11.13. Al examinar el desarrollo cronológico del presente proceso penal se advierten dilaciones significativas en etapas clave, tales como la remisión del expediente al tribunal de juicio y la celebración de audiencias, así como extensos lapsos entre la interposición de recursos y su conocimiento efectivo. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que la duración del proceso se vinculó a circunstancias excepcionales, como la celebración de dos juicios al fondo y la interposición de recursos por parte del imputado, lo cierto es que no precisó en su motivación el tiempo exacto atribuible a cada una de esas etapas ni explicó cómo tales circunstancias justificaron, de forma concreta y verificable, la prolongación del proceso más allá del plazo legal previsto, incluso considerando la extensión adicional permitida para el trámite de recursos.

11.14. En consecuencia, se observa que en la sentencia impugnada se trasladó implícitamente al recurrente la carga de la duración del proceso por haber ejercido medios legítimos de defensa frente a decisiones adversas, sin que conste que las dilaciones fueran consecuencia de rebeldía procesal o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamientos imputables a su persona. Tal omisión contraviene los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso, los cuales establecen que corresponde a los órganos del sistema de justicia garantizar un desarrollo procesal diligente, conforme al mandato del artículo 69.4 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

11.15. Por tanto, procede acoger el medio de revisión constitucional formulado por la parte recurrente, al haberse vulnerado su derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, lo que torna innecesaria la valoración de los demás agravios planteados. La ausencia de una motivación detallada y suficiente en la sentencia impugnada, particularmente en lo relativo a la identificación de las causas reales de las demoras y su imputabilidad directa al recurrente, impide convalidar la negativa de declarar la extinción de la acción penal. Esta falta de fundamentación objetiva agrava la percepción de indefensión, máxime cuando el cómputo temporal del proceso excedió ampliamente los márgenes previstos por el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que se justificara razonablemente su extensión.

11.16. Procede, en consecuencia, acoger el recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante el tribunal *a quo*, según lo previsto por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, a fin de que dicho órgano judicial decida el caso conforme al mandato del artículo 54.10 de dicha ley.

12. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

12.1. En su escrito de revisión constitucional, el señor Danger Urbáez Ogando solicitó, de manera accesorio, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en su contra, la cual fue confirmada por la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, este tribunal considera que dicha solicitud ha perdido objeto, en tanto que, conforme a las motivaciones previamente desarrolladas, se ha dispuesto acoger el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente al tribunal a quo para que decida conforme a derecho. En consecuencia, resulta innecesario emitir pronunciamiento adicional sobre la suspensión solicitada. Por lo tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal a través de sus Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18.

12.2. En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1705, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1705, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Danger Urbáez Ogando y Compañía Dominicana de Seguros, SRL; a la parte recurrida, Henry Yuniór Matos Batista, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria